



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Estimado lector, buenos días, el tema que hoy analizaremos es de mucha importancia ya que en la vida empresarial lo que siempre se busca es tener solvencia económica y liquidez, por lo que se aprovecha cualquier facilidad o beneficio que las leyes fiscales otorgan; y una de estos beneficios que muchas veces se ha ignorado es precisamente, **LA COMPENSACION, EL ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCION DE LOS IMPUESTOS.**

Al analizar un Estado financiero nos damos cuenta que dentro de sus activos aparecen impuestos a favor, aquí la pregunta sería ¿ El saldo a favor es real o se olvidaron de cancelar dichos saldos? Jeje, pareciera algo irónico pero lamentablemente sucede, y es que una empresa mal administrada, conlleva a la desorganización en la toma de decisiones, provocando que no se pueda medir la productividad.

Como asesor fiscal cuando me encuentro con algo parecido a esto, siempre cuestiono ¿por qué pagaste tanto, si tienes impuestos a favor? La respuesta a este cuestionamiento siempre es coincidente, " lo que pasa es que no se si es real".

Ahora imagínense como lo tomaría el empresario, al saber que estoy pagando impuestos de más, pudiéndolo invertir en otras cosas que beneficien a la empresa; en fin, lo que hoy quiero dejar en claro es la importancia de conocer sobre este tema:

Bueno, para comenzar que consideras que es la COMPENSACION?

La definiremos tal cual la define el Código Civil del Estado de Chiapas (art. 2159-2179).

Compensación. Es una forma de extinguir las obligaciones, que tiene lugar, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles. Las que no fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Ahora para efectos fiscales, el mismo código nos establece en la fracción VIII del artículo 2166:

La compensación no tendrá lugar, si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

En el artículo 23 del Código Fiscal de la federación establece:

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por:

- ✓ Adeudo propio
- ✓ O por retención a terceros

Siempre que ambas deriven de impuestos federales:

- ✓ Distintos de los que se causen con motivo de la importación
- ✓ Los administre la misma autoridad y
- ✓ No tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Siguiendo lo que al efecto señala dicho precepto, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) da a conocer a través de su portal la llamada “compensación universal”

Compensación universal

Desde julio de 2004, usted puede disminuir los saldos que tenga a su favor de las cantidades que le resulten a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, aun cuando se trate de impuestos distintos. A este esquema se le conoce como compensación universal

ALGUNOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE APLICA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL

No se podrán compensar bajo el esquema de compensación universal, entre otros, los siguientes supuestos

Contribuciones federales

No procede la compensación universal de saldos a favor que se deriven de impuestos federales contra las siguientes contribuciones:

- Las aportaciones de seguridad social.
- Las contribuciones de mejoras.
- Los derechos.
- Los productos y aprovechamientos.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Retenciones de IVA

En ningún caso se pueden compensar contra otros impuestos federales, las retenciones de IVA a que se refiere el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los contribuyentes.

Compensación de IVA contra IVA

Tampoco se pueden compensar los saldos a favor de IVA, contra las cantidades que resulten a cargo de este mismo impuesto, es decir, IVA contra IVA.

Saldos a favor de IEPS

Tratándose de saldos a favor a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, únicamente se podrán compensar contra el mismo impuesto a cargo de los contribuyentes, es decir, no procede la compensación contra otros impuestos federales.

Subsidio al empleo y crédito al salario

Los saldos a favor de subsidio al empleo o crédito al salario pendiente de aplicar no son susceptibles a la compensación universal, en virtud de que no son un impuesto, un saldo a favor o pago de de lo indebido, es decir, se trata de cantidades entregadas a los trabajadores conforme a lo que se establece en el artículo Octavo, Tercero fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2008 y el artículo 115 de la misma ley vigente hasta el 2007.

Art tercero trans 2008, f- VI. Los retenedores que a la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarlas en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.

Diferencias a favor de asalariados

Las diferencias a favor de retenciones del ISR por concepto de salarios, no se pueden compensar contra otros impuestos federales, en virtud a que los retenedores de conformidad con el artículo 116 de la Ley ISR, deben de efectuar la compensación de la diferencia que resulte a favor del asalariado contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas del mismo, o compensar los saldos a favor de un asalariado contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les hagan pagos por salarios, siempre que se trate de trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual y el retenedor recabe la documentación que compruebe las cantidades compensadas entregadas al trabajador con saldo a favor.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Compensación de impuestos retenidos en exceso (pago indebido)

No resulta procedente la compensación universal de los impuestos retenidos en exceso (pago indebido), ejemplo, los retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, contra otros impuestos federales a cargo del propio retenedor, toda vez que la compensación o devolución de dichas cantidades corresponden a las personas a las que les fueron retenidas las contribuciones de que se trate.

Excedentes de ISR del IMPAC

Los saldos a favor o remanentes de ISR que excedan del IMPAC en el ejercicio, no son susceptibles a la compensación universal, contra otros impuestos federales, en virtud de que no se trata de un saldo a favor ni pago de lo indebido; sin embargo, sí le es aplicable el tratamiento establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para 2008.

ESQUEMA DE IMPUESTOS FEDERALES PARA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR

Impuestos contra los que se puede compensar:

Saldo a favor en:	ISR propio	IVA propio	IETU	IEPS propio	Tenencia de aeronaves	Retención ISR	Retención IVA	Retención IEPS
ISR propio (1)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IVA propio	Sí	No*	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IETU	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IDE	Sí**	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí**	No	Sí
IEPS (2)	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Tenencia de aeronaves	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

No es compensable el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), ni el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (excepto aeronaves), ya que son administrados por las entidades federativas.

No procede la compensación del crédito al salario pagado al trabajador, ya que el retenedor podrá acreditarlo contra el ISR a su cargo o contra el ISR retenido a terceros en los términos del artículo 115 vigente hasta el 2007 de la Ley del ISR.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

No procede la compensación de las diferencias a favor de retenciones del ISR por sueldos y salarios contra otros impuestos federales, ya que existe un mecanismo específico en el artículo 116 de la Ley del ISR para compensar dichas diferencias.

1. No procede la compensación del ISR causado por:

- Repecos.
- El 5% del ISR de los contribuyentes que tributan en el Régimen Intermedio.
- El 5% del ISR por la enajenación de terrenos y construcciones.

Lo anterior, ya que el ISR es administrado en los tres supuestos por las entidades federativas ante las cuales se realiza el pago.

2. La compensación del IEPS debe efectuarse en los términos del artículo 5 de la Ley de IEPS (cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el IEPS a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo).

*Se podrá compensar IVA contra IVA conforme al **criterio 102/2009/IVA** (El saldo a favor del impuesto al valor agregado de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos, de conformidad con el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 1 del mismo ordenamiento).

**El IDE pagado por el contribuyente a través de la recaudación que hacen las instituciones financieras se podrá acreditar (restar) contra el ISR a cargo del contribuyente y en el caso que exista remanente se podrá acreditar contra el ISR retenido a terceros, por lo que en estos dos casos el IDE no se aplica como compensación, cuando se trate del mismo periodo en el que se recaudó el IDE.

ESQUEMA DE IMPUESTOS FEDERALES PARA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE PAGO DE LO INDEBIDO

Impuestos contra los que se puede compensar:

Pago indebido en:	ISR propio	IVA propio	IETU	IDE	IEPS propio	Tenencia de aeronaves	Retención ISR	Retención IVA	Retención IEPS
ISR propio (1)	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

IVA propio	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IETU	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IEPS propio	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Tenencia de aeronaves	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de ISR (2)	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de IVA	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de IEPS	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí

1. No procede la compensación del ISR causado por:

- Repechos.
- El 5% del ISR de los contribuyentes que tributan en el Régimen Intermedio.
- El 5% del ISR por la enajenación de terrenos y construcciones.

Lo anterior, ya que el ISR es administrado en los tres supuestos por las entidades federativas ante las cuales se realiza el pago.

2. No procede la compensación de las diferencias a favor de retenciones del ISR por sueldos y salarios contra otros impuestos federales, ya que existe un mecanismo específico en el artículo 116 de la Ley del ISR para compensar dichas diferencias.

¿Como actualizo los saldos a favor o pagos de lo indebido para la compensación?

Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

De acuerdo al artículo 17-A:

INPC del mes inmediato anterior a aquel en que la compensación se realice

Entre:

INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contiene el saldo a favor

Igual:

Factor de actualización

¿Cuál es el plazo y los requisitos para presentar el aviso de compensación?

Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Aviso de compensación

II.2.3.6.

Para los efectos del artículo 23 del CFF, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41 o vía Internet, acompañado, según corresponda, de los Anexos A, 2, 3, 5, 6, 7, 7-A, 8, 8-A, 9, 9-A, 10, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A de las formas oficiales 32 y 41 y adicionalmente:

- I. Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la AGGC, y que tengan saldo a favor en materia del IVA, ISR, impuesto al activo, IETU e IDE, presentarán los dispositivos ópticos (disco compacto) que contengan los archivos con la información de los Anexos A, 7, 7-A, 8, 8-A, 9, 9-A, 10, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda. Dicha información deberá ser capturada para la generación de los archivos, a través del programa electrónico disponible al efecto en la página de Internet del SAT.
- II. Tratándose de las personas morales que dictaminen sus estados financieros y sean competencia de la AGAFF, en materia del IVA, ISR, IETU, IDE e impuesto al activo, presentarán los Anexos A, 7, 7-A, 8, 11, 11-A, 14 y 14-A mediante los dispositivos ópticos (disco compacto), generados con el programa electrónico a que hace referencia el párrafo que antecede.
- III. Tratándose de saldos a favor del IVA presentarán los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 6, inciso d), punto (2), del Anexo 1 que contengan la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación.

La documentación e información a que se refiere esta regla deberá presentarse en términos de la regla II.1.2. o enviarse por Internet a través de la página del SAT, de acuerdo con los siguientes plazos:

Material didáctico elaborado por: C.P.C. Huber Wiliam Sánchez Roblero



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que se hubiere efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y Séptimo día siguiente
3 y 4	Octavo y Noveno día siguiente
5 y 6	Décimo y Décimo Primer día siguiente
7 y 8	Décimo Segundo y Décimo Tercer día siguiente
9 y 0	Décimo Cuarto y Décimo Quinto día siguiente

El llenado de los Anexos se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en la citada página. Para facilitar la captura y respaldo de la información a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán obtener a través de la página de Internet del SAT, el programa denominado "Información de operaciones con proveedores, arrendadores, prestadores de servicios y comercio exterior relacionadas con la solicitud de devolución o el aviso de compensación de saldos a favor de IVA". Asimismo, podrán obtener en la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, el programa denominado "Validador de Dispositivos Magnéticos" mediante unidad de memoria extraíble (USB), para validar los medios magnéticos referidos.

CFF 23, LIDE 7, 8, RMF 2010 I.2.16., II.1.2., II.2.15.

Devolución de remanentes después de la compensación

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Compensaciones indebidas

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

INPC del mes anterior a aquel en que se paga el monto de la compensación indebida

Entre:

INPC del mes anterior a aquel en que se efectuó la compensación indebida

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

6º. Párrafo. También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Casos de improcedencia

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

¿Qué opciones existen cuando me resulte un saldo a favor de IVA?

El artículo 6º. De la ley del IVA señala que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá:

- acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo,
- solicitar su devolución o
- llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Compensación de saldos a favor del IVA

1.2.5.3. Para los efectos de los artículos 23 del CFF y 6 de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, podrán efectuarla, inclusive, contra saldos a cargo del mismo periodo al que corresponda el saldo a favor, siempre que además de cumplir con los requisitos a que se refieren dichos preceptos, hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

Pago provisional enero 2011

Datos:

IVA (50,000)

ISR 20,000

Impuesto	Importe	Fecha de presentación
IVA	(50,000)	17.02.11 9:00 am
ISR compensación	20,000	17.02.11 9:15 am

Artículo 12 R.C.F.F. Para los efectos de los recargos a que se refiere el artículo 21 del código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

¿Puedo compensar un saldo a favor de IVA contra IVA a cargo?

De acuerdo al criterio interno del SAT 102/2009/IVA compensación del impuesto al valor agregado. Casos en que procede.

De conformidad con los artículos 6º., de la ley del impuesto al valor agregado y 23 del CFF el saldo del impuesto al valor agregado de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos.

Artículo 12 R.C.F.F. parr. 2 Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo **con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar**, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

CASOS PRÁCTICOS

Determinación del importe por pagar por concepto de ISR correspondiente al pago provisional de enero de 2011, pagado extemporáneamente, cuando se opta por compensar un saldo a favor del ISR originado en la presentación de la declaración anual de 2010.

Datos del saldo a favor:

Periodo de la declaración	enero-diciembre 2010
Fecha de presentación de la declaración	31 de marzo de 2011
Importe histórico del saldo a favor	10,000.00

Datos del impuesto a cargo:

Periodo de la declaración	Enero 2011
Fecha de presentación de la declaración	05 de abril de 2011
Fecha en que debió hacerse el pago	17 de febrero de 2011
ISR de enero 2011	7,500.00
INPC Marzo 2011	100.797
INPC febrero 2011	100.604
INPC enero 2011	100.228
	Recargos marzo 1.13%
	Recargos febrero 1.13%
	Recargos enero 1.13%
	Recargos abril 1.13%



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Determinación del factor de actualización:

- **Actualización del saldo a favor**

INPC del mes anterior al mes en que La compensación se realice	Mzo11	100.797	
-----		-----	1.0019
INPC del mes anterior al mes en que se Presentó la declaración donde se obtuvo El saldo a favor.	Feb11	100.604	

- **Actualización del ISR pagado extemporáneo**

INPC del mes anterior al mes en que Se realice el pago	mzo11	100.797	
-----		-----	1.0056
INC del mes anterior al mes en que Debió hacerse el pago	Ene11	100.228	

Determinación de la actualización de las contribuciones:

- **Del saldo a favor**

Importe histórico del saldo a favor de ISR	10,000.00
X Factor de actualización	<u>1.0019</u>
= ISR a favor actualizado	10,019.00

- **De los impuestos por pagar extemporáneamente:**

Impuestos por pagar de enero 2011	7,500.00
X Factor de actualización	<u>1.0056</u>
= ISR pendiente de pago actualizado	7,542.00

Determinación del porcentaje de los recargos generados desde la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a favor.

Recargos de febrero 2011	1.13%
+ Recargos de marzo 2011	<u>1.13%</u>
= % de recargos generados	2.26%
X ISR pendiente de pago actualizado	<u>7,542.00</u>
= Recargos generados	170.44



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Determinación del ISR por pagar en el pago provisional de enero de 2011

ISR pendiente de pago actualizado	7,542.00
+ Recargos generados	170.00
= ISR pendiente de pago	7,712.00
- compensación ISR a favor actualizado	7,712.00
= ISR por pagar en el p.p. de enero de 2011	0

Acreditamiento

El término acreditamiento únicamente lo contempla la ley del Impuesto al valor agregado en su artículo 4º. Donde señala que consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Tomando en cuenta esta definición las demás leyes han hecho uso de este término para señalar, la disminución de un pago hecho con anterioridad por algún subsidio, un estímulo fiscal o la retención que se le haga directamente al contribuyente, específicamente hablando del Impuesto a los depósitos en efectivo.

Empezaremos a analizar el acreditamiento del ISR en las personas morales que tributan en el régimen general

¿Cuáles son las cantidades de este impuesto que las personas morales pueden acreditar?

- De acuerdo al art. 14 F-III de la LISR el pagado en las declaraciones de pagos provisionales.
- En el mismo artículo 14 F-III de la LISR señala que también podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Cédula de Trabajo para Determinar los Pagos Provisionales del ISR Correspondiente al Ejercicio 2011

Concepto	Ene	Feb	Mzo	Abr
(=) Utilidad Estimada	35,000.00	85,000.00	120,000.00	210,500.00
(x) Tasa del Impuesto	30%	30%	30%	30%
(=) ISR Acumulado	10,500.00	25,500.00	36,000.00	63,150.00
(-) Pagos Provisionales	-	10,500.00	25,500.00	36,000.00
(-) ISR Retenido por Sist. Financiero		1,800.00	2,100.00	2,150.00
(-) Subsidio para el Empleo	2,099.56	2,336.64	2,675.77	2,434.26
(-) IDE recaudado		500.00	1,500.00	2,500.00
(=) Monto del Pago Provisional	8,400	10,363	4,224	20,066

- El ISR pagado por la distribución de dividendos que señala el artículo 11 de la LISR, cuando no provengan de la CUFIN o CUFINRE que al efecto, únicamente se podrá acreditar:
 - ✓ Contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.
 - ✓ Contra el ISR de los dos ejercicios inmediatamente siguientes cuando no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior.
 - Contra el impuesto del ejercicio o
 - En pagos provisionales de los mismos.

Dividendos Distribuidos en el mes de mayo de 2011 \$ 200,000.00

Dividendos o utilidades	200,000.00	Dividendos o utilidades	200,000.00
por: factor	1.4286	mas:ISR que deba pagar	85,716.00
Resultado	285,720.00	dividendos mas impuesto	285,716.00
por: tasa	30%	por: tasa	30%
ISR que deba pagar	85,716.00	ISR a pagar	85,714.80



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Acreditamiento del impuesto pagado por distribución de dividendos

ISR del ejercicio		150,000.00
menos:		
Acreditamiento del ISR por dividendos	85,715.00	
pagos provisionales	44,285.00	130,000.00
ISR a cargo		<u>20,000.00</u>

- El ISR pagado en el extranjero que sea acreditable, determinado conforme al artículo 6°. De la LISR.
- El artículo 8°. De la ley del IETU señala que será acreditable contra este impuesto, el que resulte en la declaración anual del Impuesto sobre la renta efectivamente pagado.

Determinación del IETU del ejercicio

IETU del ejercicio	35,000.00
menos:	
Créditos	18,000.00
menos:	
ISR efectivamente pagado	17,000.00
IETU a cargo	0



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

¿Qué requisitos se deberá cumplir para poder efectuar el acreditamiento del ISR?

- a) Contar con la declaración en la que conste el ISR pagado.
- b) Documento donde conste el monto del impuesto retenido.
 - ✓ Estado de cuenta.
 - ✓ Constancia de retención expedida por el retenedor
- c) En cuanto al acreditamiento del isr por pago de dividendos, deberá contar con el comprobante de que ha sido pagado el impuesto definitivo.

Ojo: Si el retiro de dividendos se hizo en el mes de diciembre, deberá pagarse el impuesto correspondiente, en ese mismo mes para poderlo acreditar en el impuesto anual, de ese ejercicio.
- d) El monto de ISR pagado en la declaración anual debe controlarse en papeles de trabajo así como el del acreditamiento que del mismo se lleve a cabo. se debe tener la declaración anual y acuse de recibo del pago del impuesto a cargo.